

*Decreto de 14 de marzo, mandando proveer de fondos á la Junta de instruccion pública de Chontales.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Sabeis:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1. ° Del capital de que es compuesto el fondo de instruccion pública del departamento de Granada, se darán tres mil pesos en deudas ó fincas que el Gobierno señale, a la Junta de instruccion pública de Chontales, para que con sus réditos procure mejorar la enseñanza primaria de los pueblos.

Art. 2. ° La guía que debe entenderse para toda cabeza de ganado vacuno y caballar que salga para el comercio a venderse ó trasladarse fuera de aquel departamento, no se dará al comprador ó principal acreedor, sin que en su margen conste haber hecho ó asegurado el pago de cinco centavos por cada cabeza de ganado caballar, y cada dos cabezas de ganado vacuno. — El entero se hará en la Tesorería del respectivo fondo, ó a su encargo; y en caso de que el interesado no haga el pago voluntariamente, se cobrará y pagará la cuota doble.

Art. 3. ° Toda herencia de bienes situados en el departamento, pagará un real por cada cien pesos, si los herederos son de la línea recta, hijos adoptivos ó cónyuges: dos reales, si de la transversal; y un peso por ciento si fuesen estraños.

Art. 4. ° Los derechos hereditarios ó de depósitos que a falta de otros herederos tenga el fisco ó tuviere en lo sucesivo en el departamento indicado, pasarán al fondo de instruccion pública; pero en el caso de depósito, deberan ponerse a rédito con las mejores garantías, mientras conserven esta calidad. El que venda licores fuertes extrangeros por mayor ó menor, en los pueblos del referido departamento, pagará al fondo de instruccion pública, cinco centavos por galon; excepto el caso de estipulaciones anteriormente celebradas por el Gobierno.

Art. 5. ° Los legatarios que no sean parientes del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad, adoptivos ó cón-

yuges. pagaran un cuatro por ciento de la cantidad legada.

Art. 6.º El noveno decimal irá introduciéndose a la Tesorería del fondo de instruccion pública de Chontales, conforme sucedan las realizaciones del diezmo.

Art. 7.º Cada ingenio de moler metales en el departamento, pagará al fondo de instruccion pública, doce pesos al año por trimestres.

Art. 8.º Cuando la situacion del Tesoro público lo permita, el Gobierno mandará dar mil pesos por una sola vez, para engrosar el capital de la Junta de instruccion pública de dicho departamento.

Art. 9.º Queda derogada toda disposicion que se oponga a la presente, a excepcion del acuerdo gubernativo de 6 de agosto de 1860.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara del Senado.—  
Managua, marzo 12 de 1861.—Hermenegildo Zepeda, P.—  
Manuel Revelo, S.—Bacilio Salinas, S.—Al Poder Ejecutivo.—  
Salon de sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, marzo 13 de 1861.—Pedro Zeledon, D. P.—Eduardo Castillo, D. S. C. Moncada, D. V. S.—Por tanto: Ejecútese.—Managua, marzo 14 de 1861.—Tomas Martinez.—Al Sr. Ministro general.— J. Miguel Cárdenas.